PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]tero, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00276, dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia No. 549-2023-SSEN-00653, de fecha 02 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de la empresa DP WORLD CAUCEDO y la [redacted]MODAL CAUCEDO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y ESTEBAN MEJÍA MARIÑEZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 305/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados núm.

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2,404/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a las entidades recurridas en reparación de daños y perjuicios, por las lesiones físicas sufridas al descargar supuestamente un camión dentro de las instalaciones de las demandadas; **b)** mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00653 de fecha 2 de junio de 2023, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual el demandante primigenio apeló dicha sentencia; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes, a través del fallo objeto del

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** falta de ponderación y valoración integral de las pruebas aportadas y violación al debido proceso de ley; y **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea inadmitido, debido a que el recurrente omitió justificar en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional.

4) El recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el pedimento anterior, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 2,404/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investidos de interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el incidente planteado, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

8) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo, en razón de que esta vía de recurso no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Con relación a un aspecto del primer medio de casación y el segundo medio planteado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desconoció su obligación de motivación, vulnerándose la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia que promueve esta garantía fundamental. En ese sentido, el recurrente expone que la corte estableció que sus argumentos carecían de méritos, sin siquiera examinar la comunidad de pruebas aportadas, limitándose a citar escuetamente los documentos depositados. En consecuencia, plantea que se le violó su derecho de defensa y, por ende, el debido proceso de ley, infiriéndose las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida señala que la corte se refirió a todos los elementos probatorios sometidos al debate, sobre los cuales formó su convicción, sin incurrir en falta de ponderación ni en una valoración aislada de las pruebas. Además, la parte recurrida destaca que la alzada realizó una debida

motivación, sustentándose en una exposición concreta y sucinta de los hechos y los fundamentos legales aplicables al caso, por lo que los vicios denunciados deben desestimarse.

12) Para adoptar su decisión, la jurisdicción *a qua* ofreció la siguiente motivación:

> *15. Que de la verificación de los argumentos presentados por la parte recurrente, y del escrutinio de cada uno de los documentos presentados al presente proceso, esta Alzada ha verificado que ciertamente fuera de toda duda razonable, las lesiones físicas sufridas por el señor [redacted], pues la mismas fueron suficientemente probadas, sin embargo los argumentos y las motivaciones esgrimidas por la jueza a qua, esta Corte considera que la misma obro correctamente al actuar como lo hizo, pues ponderó sus pretensiones en base a los documentos que le fueron depositados, los cuales no han sido justificados por ante esta Corte de manera que se puedan comprobar que la Jueza haya obrado incorrectamente. 17. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente, el señor [redacted], no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

13) Ha sido juzgado que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[2]

14) De la lectura de los motivos cuestionados, se verifica que el caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de las entidades recurridas, por las lesiones que sufrió el 2 de febrero de 2020, mientras descargaba supuestamente un camión en el muelle Multimodal Caucedo, ubicado en Boca Chica. El tribunal de primer grado decidió rechazar la referida demanda, lo cual confirmó la jurisdicción de alzada, puesto que, a pesar de que el demandante probó las lesiones físicas sufridas, la jueza de primera instancia determinó correctamente la improcedencia de su acción, en base a las pruebas aportadas, sin que el recurrente justificara lo contrario ante la corte.

15) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal, consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente

[2] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera, que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Los jueces se encuentra en el deber de ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

16) En ese sentido, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso[3].

17) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el

[3] SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho"[4]. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente[5].

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada realizó una exposición vaga y genérica sobre los hechos de la causa, limitándose a describir los fundamentos de la demanda y las pruebas aportadas, sin realizar un juicio valorativo sobre estos, concluyendo simplemente que la jueza de primera instancia sostuvo razonamientos adecuados sobre el caso e hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la corte incumplió con la obligación de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

19) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra*

[4] SCJ, 1.ª Cám., núm. 49, 30 de julio de 2003, B. J. 1112, pp. 353-359.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213; SCJ-PS-24-2283, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

jurisdicción del mismo grado y categoría.

20) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 22, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00276, dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]tero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*